



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO: 1258
ASUNTO: AUTO DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE QUEJA
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: CARLOS ARTURO CAMACHO HURTADO
EJECUTADA: BLANCA MARINA HURTADO
PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO
RADICACIÓN: 63-548-4089-001-2019-00039-02

Calarcá, Q. Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Objeto de pronunciamiento

Sería del caso que esta célula judicial procediera a resolver el recurso de queja contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, el día 29 de agosto del año 2022¹, por medio del cual se denegó la concesión del recurso de apelación al apoderado judicial de la ejecutada, dentro del asunto de la referencia, sino fuera porque se advierte la configuración de una circunstancia que impide que tal actuación se lleve a cabo.

Antecedentes

Encontrándose en trámite posterior la presente actuación de tramite ejecutivo, esto es, con posterioridad a la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, el juzgado de conocimiento expidió el proveído adiado a 10 de agosto del año 2022², por medio del cual negó las solicitudes de remate, de suspensión del proceso por prejudicialidad y de reducción de embargos. Asimismo, dispuso el secuestro de dos bienes inmuebles, fijó fecha para la respectiva diligencia y, por último, designó secuestre para ese propósito.

En desacuerdo con las anteriores determinaciones, el mandatario judicial de la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación³.

Ante ello, el *a quo* profirió auto el 29 de agosto del año 2022⁴, con el cual

¹ Carpeta 01PrimerInstancia, subcarpeta PrimerInstancia, archivo 080, expediente digital.

² Carpeta 01PrimerInstancia, subcarpeta PrimerInstancia, archivo 072, expediente digital.

³ Carpeta 01PrimerInstancia, subcarpeta PrimerInstancia, archivo 074, expediente digital.

⁴ Carpeta 01PrimerInstancia, subcarpeta PrimerInstancia, archivo 080, expediente digital.

decidió no reponer las decisiones controvertidas y, seguidamente, negó la concesión de la alzada, al considerar que las determinaciones objeto de ataque no eran susceptibles de apelación. Finalmente, dispuso la práctica de la diligencia de secuestro.

El portavoz judicial de la ejecutada interpuso recurso de súplica contra la anterior providencia, en lo referente al aparte que denegó la apelación⁵.

A su turno, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, expidió la providencia fechada a 7 de septiembre de 2022⁶, a través de la cual advirtió la improcedencia del recurso de súplica, por lo que lo adecuó al de queja, disponiendo la remisión del expediente digital a esta célula judicial para su correspondiente trámite. Determinación que adoptó por aplicación del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, pero sin necesidad de efectuar pronunciamiento frente a la reposición, tras considerar que esta no había sido propuesta contra el auto que denegó la alzada.

Problema jurídico

¿La falta de interposición adecuada del medio de impugnación de la queja deviene en la inadmisibilidad del recurso?

Tesis del Despacho

Esta operadora judicial sostendrá la tesis que la omisión en el cumplimiento de los requisitos legales para la interposición del recurso de queja, tornan inadmisibles el trámite del mismo.

Premisas legales y/o jurisprudenciales

El Código General del Proceso consagra en su sección sexta, título único, los medios de impugnación, siendo que el capítulo V, se ocupa del recurso de queja en los siguientes términos, veamos:

⁵ Carpeta 01PrimerInstancia, subcarpeta PrimerInstancia, archivo 084, expediente digital.

⁶ Carpeta 01PrimerInstancia, subcarpeta PrimerInstancia, archivo 088, expediente digital.

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

Caso Concreto

Descendiendo al asunto sometido a consideración de esta célula judicial, se vislumbra que, en este caso, se presentó una indebida interposición del recurso de queja. Ello, al considerar que uno de los presupuestos para la promoción del aludido medio de impugnación radica en que su formulación tiene un carácter residual, en tanto que primariamente debe enfilarse el recurso de reposición y, subsidiariamente la queja. Lo anterior, por mandato expreso del artículo 353 del Compendio Procesal en alusión.

No obstante, se otea que el juzgador de conocimiento de la controversia ahora analizada, dio aplicación al parágrafo del artículo 318 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Ahora bien, so pretexto de la aplicación de tal mandato legal, jamás pueden soslayarse las exigencias que la misma legislación impone para la formulación de

los diversos medios de censura contra las providencias judiciales.

En efecto, en tratándose del recurso de queja, un requisito *sine qua non* es que este medio de impugnación debe interponerse en subsidio de la reposición contra el auto que denegó la apelación, tal como de manera categórica lo prevé el artículo 353 del Código General del Proceso, lo cual no aconteció, por lo tanto, emergía inviable para el juzgador de la primera instancia “*adecuar*” el recurso de súplica al de queja bajo el amparo del párrafo ya referido. Ello, habida cuenta que, con tal proceder, se patrocina el incumplimiento de las exigencias legales en cuanto a la promoción del medio de impugnación de la queja.

Cumple advertir, que la única posibilidad para interponerse el recurso de queja de manera directa, sin que preceda a la reposición, opera en los eventos en los que la decisión de denegar la apelación es consecuencia de la reposición formulada por la parte contraria (Art. 353 del C.G.P.), cuya hipótesis no se presentó en este evento, ya que el recurso de reposición primigenio fue interpuesto por el ahora recurrente.

En un caso de similares contornos al aquí analizado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC584-2017, radicación 11001-02-03-000-2016-03361-00, actuando como magistrado ponente el Dr. Luis Alonso Rico Puerta, ilustró lo siguiente:

“2. El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)».

La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada

su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.

3. De conformidad con los lineamientos precedentes, resulta inviable para la Corte resolver de fondo el recurso concedido por el Tribunal de origen, en tanto que revisado el trámite, no se advierte interpuesta impugnación horizontal alguna contra el auto de 12 de abril de 2016, que negó la concesión de la casación, ni mucho menos, invocada la subsidiaria vía de la queja.

3.1. En efecto, importa destacar que ante la notificación del aludido proveído, se allegó memorial en el que el apoderado del codemandado Antonio de Jesús Gaviria Duque, manifiesta de forma simultánea interponer recurso de súplica y formular alegación de nulidad de actuaciones precedentes.

Vista la fundamentación de dicho escrito, puede apreciarse que su contenido se limita a respaldar la aspiración de obtener la invalidación de fases del procedimiento pretéritas que se afirman con incidencia en la regularidad de la actuación subsiguiente y en el sentido de los fallos de instancia.

Así las cosas, quedó huérfana dicha intervención de cualquier expresión de inconformidad que diera sustento al recurso designado (súplica), laborío que por supuesto debía estar referido a los argumentos puntuales del pronunciamiento denegatorio de la casación, a fin de evidenciar los motivos por los cuales los mismos debían reconsiderarse para habilitar la impugnación extraordinaria.}

Se precisa que aunque la deficiente designación del recurso procedente, puede y debe superarse mediante el instrumento de adecuación previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dicho proceder exige constatar no solamente el requisito de oportunidad, sino que resulta impostergable, verificar que efectivamente el «recurrente impugne una providencia judicial», lo que como se ha sostenido, implica al menos exponer las concretas razones de disenso frente al específico pronunciamiento cuestionado.

3.2. En línea con lo que se acaba de sostener, aunque con mayor contundencia, corresponde señalar que el recurso de queja no fue ejercido en el presente caso, pues ninguna mención al mismo, o a sus fines o trámite, fue planteada por el memorialista, quien cabe insistir, se limitó a fundamentar la alegación de nulidad que sin el suficiente basamento fuera interpretada como recurso de reposición con invocación subsidiaria de queja.

En supuesto de similares contornos al presente, pero en el que incluso la impugnación horizontal si fue propuesta, se sostuvo por la Sala:

«4. En el caso ahora examinado, la parte afectada con la denegación del «recurso de casación», se limitó a recurrir la decisión mediante el «recurso de súplica», y bien hizo el tribunal al encauzarlo por las reglas del «recurso de reposición», que era el válidamente autorizado, pero como no invocó de manera subsidiaria algún otro mecanismo de contradicción o impugnación, no procedía deducir que se había formulado el «recurso de queja», porque la voluntad expresada de la parte interesada, se limitó a plantear el recurso principal, y nada dijo sobre algún «recurso subsidiario». (CSJ SC AC3662-2016, 15 jun. 2016, rad. 2016-01394-00)

Se precisa que la relevante regla «pro recurso», contemplada en el analizado parágrafo del artículo 318 del Estatuto General de Procedimiento, no supone una habilitación al juez para la sustitución o reemplazo del litigante en el despliegue de los actos procesales de su exclusiva incumbencia, pues ello derivaría en la anulación de la

propia autonomía de la parte, con adicional desmedro a la igualdad que corresponde procurar en el proceso jurisdiccional.

4. En suma, para los efectos que conciernen a la competencia de la Corte, es menester establecer que no estaban dados los presupuestos que permiten conceder el recurso de queja, pues entre otras cosas, las circunstancias reseñadas revelan la ausencia de materia sobre la cual emitir pronunciamiento en esta sede.

De manera que considerando la remisión que para el trámite de este puntual recurso prevé el inciso 3º del artículo 352 del C.G.P., a las pautas de la apelación, se dispondrá la declaratoria de inadmisibilidad contemplada en la preceptiva 325 ejusdem” (Subrayas y negrilla del juzgado).

CONCLUSIÓN

Así las cosas, ante la identidad de los supuestos fácticos del caso objeto de análisis con el evento expuesto en la providencia transcrita *in extenso* en precedencia, no queda senda distinta a la de tener como remedio procesal la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de queja.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por CARLOS ARTURO CAMACHO HURTADO en contra de BLANCA MARINA HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ

JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 131

DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995c53ef8c1a72b25b97d5a7bd2a490a86c5112ee50c445716d12bbd3f5f02b5**

Documento generado en 26/09/2022 02:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>